







A propósito de lo vertido los motivos de inconformidad planteados por el actor incidentista resultan eficaces para determinar que le asiste la razón, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que un sentido muy amplio, la notificación es, pues, la forma o el procedimiento marcado por la ley para que el tribunal haga llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales; este concepto es ampliado por el Maestro \*\*\*\*\* cuando señala que las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente<sup>1</sup>.

Asimismo la doctrina acepta como diversos medios o formas de las notificaciones, distinguiéndolas por la forma en que estas se entregan, y tenemos que

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12ª Ed. Digital, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.f., 2012., pp. 269 -270



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

son: personal, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y telégrafo, por teléfono, por radio y televisión, así como fax<sup>2</sup>; en la especie, es trascendente consignar que la notificación por cédula adopta tres modalidades diversas a saber: cédula entregada, cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido es necesario establecer que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica<sup>3</sup>, en otras palabras estos mínimos requerimientos son el fondo y la forma de la notificación por cédula como documento expedido y como acto realizado por el órgano jurisdiccional.

En efecto, los antedichos conceptos doctrinales son recogidos en los ordinales 126, 129, 131, 137 y 138

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12ª Ed. Digital, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.f., 2012., p.273

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 12ª Ed. Digital, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México D.f., 2012., p.274

de la Ley Adjetiva Civil<sup>4</sup>, dispositivos que se encargan de implementar la regulación de las notificaciones en el procedimiento, su clasificación y la forma en que deben de practicarse, siendo relevante con relación a la notificación personal hecha a través de cédula, que esta sigue los lineamientos del emplazamiento con excepción del cercioramiento de que ahí habite el buscado y la citación previa en caso de su ausencia, conservando el documento notificador (cédula) los elementos de identificación del juicio, la persona a la que se dirige, domicilio procesal, inserción o transcripción de la resolución a notificar, nombre y firma del diligenciario,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.



resolución cuyos puntos resolutive refieren: En la ciudad de Cuernavaca, Morelos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*"..."...Para que le sirva de notificación en forma legal y le hago saber el contenido íntegro de los puntos resolutive de una resolución de doce de \*\*\*\*\* del año dos mil veintidós, dictada por los integrantes de la Tercera Sala..."

Bajo esa tesitura, la transcripción hecha con antelación arroja que existe una contradicción entre el contenido del auto que dice notificarse, como punto medular del contenido de la cédula y el pie de la misma, cuya descripción terminal es incongruente, pues mientras por un lado se aduce que la sentencia dictada en Segunda Instancia es de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por otro se indica que esa determinación es del día doce de ese mismo mes y año, luego entonces la más elemental lógica nos conduce a concluir que existe una falsa afirmación de la realidad<sup>6</sup>, por el hecho de que la fedataria hace constar dos fechas distintas.

<sup>6</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/ADR-3596-2016-171025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/ADR-3596-2016-171025.pdf)

En otras palabras, esta Sala entiende que la falsedad del documento no sólo puede verificarse sobre la corporeidad del mismo, a través de una intervención material total, parcial o mediante una adulteración (falsedad material), sino que también puede actualizarse sobre su contenido (falsedad ideológica). Es decir, puede suceder que el documento, aunque auténtico, contenga declaraciones o manifestaciones contrarias a la verdad, ya sea porque contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o bien, porque los hace aparecer como verdaderos cuando no ocurrieron o sucedieron de forma distinta. Hipótesis en la cual el documento también podría reputarse falso.

Sobre este tema véase Sabogal Quintero, Moisés, Falsedad documental (documentos privados y públicos) y el fraude procesal: actualizado en ley y jurisprudencia, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015; y Pérez Barberá, Gabriel, Delitos de falsedad documental, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 2013.





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De tal suerte, que el error de mérito podría interpretarse de muchas formas por el notificado, y además conforme a lo expuesto esa imprecisión se traduce una contravención al marco legal que rige a las notificaciones ejecutadas mediante cédula ya explicado con antelación, pues es notorio que existe una incongruencia narrativa de la determinación que dice transcribirse para su notificación con la que al final se consigna que se hace saber al interesado, es decir no existe regularidad y coherencia entre los textos (transcripción y pie ).

Y no obstante que la actuario judicial detenta la fe pública<sup>7</sup> dentro del quehacer jurisdiccional, esa potestad no desvanece o suple las deficiencias, las contradicciones o alteraciones en que incurra al momento de llevar las actividades que le competen<sup>8</sup>, es decir, esa prerrogativa no la exenta de cumplir con eficiencia sus funciones con apego a la realidad y a la

<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Registro digital: 191230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época  
Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/189; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 620; Tipo: Jurisprudencia  
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

normatividad conducente, y en la especie, si bien la fedataria hizo constar la entrega de la reprografía simple cotejada de la resolución notificada, donde obra como data de su dictado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , esa circunstancia no resulta eficaz para tener por cumplidos los requisitos que exige la Norma Procesal Civil en materia de notificaciones hechas a través de cédula, o en su caso para desestimar la coherencia y regularidad que deben guardas las actuaciones judiciales.

En ese contexto, de lo antedicho se colige que la inexactitud en los datos de la cédula de notificación de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , son una contravención a los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad así como al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues el contenido de la aludida cédula desprestigia la probidad y la dignidad con que se conduce la judicatura judicial, toda vez que la supracitada contradicción pone en duda la rectitud del quehacer jurisdiccional, lo que además resta respeto y credibilidad a la autoridad.

**V. DECISION.-** En esas consideraciones, este Órgano Colegiado estima que le asiste la razón al actor incidentista, por lo tanto con fundamento en los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arábigos 93, 95 y 141 de la Ley Adjetiva Civil, se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer \*\*\*\*\* en su carácter de apelante, contra la notificación practicada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en consecuencia se declara nula de pleno derecho la notificación de data aludida, lo que incluye al razonamiento actuarial de esa misma fecha, ello al no haberse practicado conforme a derecho, quedando dichas actuaciones sin efecto legal alguno, por lo que se ordena su reposición.

Por consiguiente, túrnense de nueva cuenta los presentes autos a la Ciudadana Actuarial adscrita a este Órgano Colegiado, a efecto de que a la brevedad repita la notificación de la sentencia dictada por esta Alzada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , apegándose a lo que le imponen los ordinales 126, 129, 131, 137 y 138 de la Ley Procesal Civil en las notificaciones que practique por medio de cedula.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 93, 95, 105, 106, 141, 142 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **procedente el incidente de nulidad de actuaciones** hecho valer \*\*\*\*\*, contra la notificación practicada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, relativo al Toca Civil número **96/22-6**, deducido del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en el expediente civil número **2246/2020-2**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **declara nula de pleno derecho la notificación** de data aludida, lo que incluye al razonamiento actuarial de esa misma fecha, ello al no haberse practicado conforme a derecho, quedando dichas actuaciones sin efecto legal alguno, por lo que se ordena su reposición.

**TERCERO.-** **Túrnense** de nueva cuenta los presentes autos a la Ciudadana Actuarial adscrita a este Órgano Colegiado, a efecto de que a la **brevidad repita la notificación de la sentencia** dictada por esta Alzada el \*\*\*\*\* **de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, apegándose a lo que le imponen los ordinales 126, 129, 131, 137 y 138 de la Ley Procesal Civil en las notificaciones que practique por medio de cedula.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por \*\*\*\*\*ría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto particular, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\***, POR LA ACTUARIA ADSCRITA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO TRIPARTITO, DENTRO DEL TOCA CIVIL 96/2022-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL 2246/2020-2, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PODA DE UN ÁRBOL, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones atinentes a que se declare fundado el incidente de nulidad de actuaciones referente a la notificación realizada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , así como la razón actuarial de dicha diligencia, toda vez que -estimo- que la incidencia referida deviene notoriamente **INFUNDADA**.

Ello es así, porque de la propia demanda incidental que \*\*\*\*\* , plantea ante esta Sala, arguye que le fue entregada -por conducto de su abogado patrono- copia de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (resolución notificada), la cual incluso exhibe como instrumento probatorio a la incidencia que promueve, asociado a que, de la razón actuarial correspondiente, destaca que la fedataria que desahogó esa diligencia, hizo constar que por un error involuntario registró en la cédula de notificación que la fecha de la sentencia que hacía del conocimiento de la demandada, era de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando lo correcto de la data de dicha resolución es de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, ante tales evidencias irrefutables se pone de manifiesto que la incidentista si tuvo conocimiento pleno e integral de la sentencia definitiva emitida en el presente toca civil, tanto en su contenido, cuanto en la fecha en la que se pronunció; por lo que en mi concepto, la razón que la fedataria respectiva asentó en la parte final de la cédula correspondiente en el sentido de que la determinación que notificaba era de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , *per se* es insuficiente para declarar la nulidad de la diligencia aludida, puesto que tal expresión, constituye un error involuntario que no trasciende a la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que desde la fecha en la que se hizo del conocimiento a la inconforme, de la decisión jurisdiccional de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad pronunciada en el presente toca civil, tuvo acceso a su contenido (al habersele proporcionado en esa diligencia por conducto de su abogado copia completa de dicha sentencia), lo que es suficiente para colegir que la sentencia definitiva que le fue notificada data de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; y menos aún, cuando, la propia fedataria en la razón actuarial que levantó, hace constar la fecha correcta de la determinación que notificaba; por tanto, no existe base jurídica alguna para decretar la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones que ahora se dirime, en virtud de que en todo momento la incidentista se hizo sabedora de la sentencia emitida en esta Segunda Instancia.

En otra perspectiva, las razones que invoca la incidentista atinentes a que tiene duda e incertidumbre, porque desconoce la fecha de la sentencia que le fue

notificada, esto es, si es la de doce de \*\*\*\*\* o la de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ambas del presente año, resultan en el más grave de los casos, **FUNDADAS** esas consideraciones de discrepancia, porque en efecto, no puede soslayarse que en la parte final de la cédula de notificación la actuaria de la adscripción señala que la fecha de la determinación que notificaba corresponde al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; sin embargo, tales circunstancias devienen **INOPERANTES**, en virtud de que aún cuando en la parte final de la cédula de notificación aludida, la fedataria asentó que la resolución que notificaba a la parte demandada, era la de doce de \*\*\*\*\* de la presente anualidad, tal pifia no trasciende al núcleo y finalidad de la diligencia practicada por la servidora público que así lo hizo constar (dar a conocer el contenido de la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*), en virtud de que en la parte inicial de la cédula que se pondera, se hizo constar la fecha correcta de la determinación que notificaba, así como que entregó copia de la sentencia que notificaba y en la razón actuarial correspondiente, en forma palmaria aludió a la fecha correcta de esa determinación.

De ahí que, aun cuando fundadas las expresiones de inconformidad que arguye la recurrente y actora incidentista, por las razones señaladas, las mismas devienen inoperantes.

**Por todo ello**, es que el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

**ATENTAMENTE**





"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 96/2022-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 2246/2020-2  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE  
EN EL TOCA CIVIL 96/2022-6  
Expediente civil 2246/2020-2  
JEEF/A.H.C.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR